



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de agosto de 2024

EXPEDIENTE : "CCASAHUASI NORTE 1", código 01-00798-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Recuperada S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", código 01-00798-21, se tiene que fue formulado el 22 de abril de 2021, por Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C., por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 7334-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. La resolución e informe antes mencionados fueron notificados el 16 de setiembre de 2021 a Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. al domicilio señalado en autos, sito en avenida La Paz N° 1121, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 542776-2021-INGEMMET, que obra a fojas 34.
4. Por Informe N° 8321-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de julio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que, la precitada acta de notificación personal no fue notificada a la titular del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", sino a Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C., debiendo ser Recuperada S.A.C. Por tanto, al haberse advertido que la notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y de los avisos de petitorio de concesión minera se realizó de forma defectuosa, procede que ésta se sobrecarte al último domicilio indicado por la titular del referido petitorio minero.
5. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 07 de julio de 2022, ordena el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y de los avisos de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.



RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

6. La notificación de la resolución e informe antes mencionados fue diligenciada el 18 de julio de 2022 al domicilio señalado por Recuperada S.A.C., sito en avenida La Paz N° 1121, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 576832-2022-INGEMMET, que obra a fojas 42.
7. Con Escrito N° 01-007499-22-T, de fecha 04 de octubre de 2022, la peticionaria comunica la modificación de la denominación social de Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. por Recuperada S.A.C., conforme obra en la constancia de inscripción del Asiento B00003 de la Partida Registral N° 13566412 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 29 de abril de 2021. Asimismo, señala como nuevo domicilio, sito en avenida Santa Cruz N° 300, urbanización Chacarilla Santa Cruz - El Álamo, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
8. Mediante Documento N° 01-001681-22-D, de fecha 05 de octubre de 2022, Recuperada S.A.C. reitera lo informado en el punto anterior.
9. Con Escrito N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, la administrada solicita nueva notificación de los avisos de petitorio de concesión minera y la nulidad de la resolución de fecha 07 de julio de 2022 (sobrecarte de notificación de resolución de fecha 31 de agosto de 2021), señalando que no ha sido notificada conforme a las formalidades previstas por ley, toda vez que las características consignadas en las actas de notificación de las resoluciones antes mencionadas difieren entre sí. Asimismo, refiere que en el caso de su petitorio minero "SIBAYO 2", código 01-01030-21, la notificación de la resolución de abandono fue cursada al mismo domicilio (avenida La Paz N° 1121, Miraflores, Lima, Lima), sin embargo, no hubo negativa de recepción, sino que se efectuó por debajo de la puerta.
10. Mediante Escrito N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023, Recuperada S.A.C. solicita la nulidad de las resoluciones de fechas 31 de agosto de 2021 y 07 de julio de 2022, reiterando que no fue notificada conforme a ley, toda vez que las características indicadas en las actas de notificación cursadas en el presente procedimiento no coinciden. Asimismo, señala que en el supuesto regulado por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sólo puede negarse a firmar y/o recibir copia del acto que se notifica, el titular y no así un tercero, siendo que, en este último caso, la diligencia de notificación debe volver a realizarse.
11. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 14290-2023-INGEMMET-DCM-UTN, señala que la resolución de fecha 07 de julio de 2022, que sobrecartó la notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y de los avisos de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", fue notificada al domicilio correspondiente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 576832-2022-INGEMMET; venciendo el plazo para publicar dichos avisos el 02 de setiembre de 2022. De la revisión del módulo denominado CONSULTA DE



RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

ESCRITOS del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que no ha presentado escrito adjuntando las publicaciones requeridas. Respecto a los Escritos N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, y N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023, advierte que la titular no cuestiona resolución alguna emitida en el presente procedimiento, sino el acto que notifica la resolución por la que se expidieron los avisos antes citados, por lo que, en virtud del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde encauzar dichos escritos como una solicitud de nueva notificación.

12. Al respecto, en el informe antes citado se precisa que el texto del numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 no ha previsto que la notificación con negativa de recepción o de firma sea válida, sólo cuando el administrado se niegue a firmar y/o recibir copia del acto notificado y no un tercero, pues la norma claramente señala que dicha negativa puede provenir de "la persona con quien se entienda la diligencia", esto es, que puede tratarse del administrado o de la persona que se encuentre en el domicilio. Por otro parte, se advierte que las actas de notificación cursadas dentro del presente procedimiento administrativo no consignan características disímiles, coincidiendo ambas en indicar que la fachada del domicilio es de color blanco o gris y cuenta con dos pisos. Cabe agregar que, el acta de notificación es el documento público mediante el cual se deja constancia de la realización efectiva de la notificación. En ese sentido, se tiene que para cuestionar su validez no resulta suficiente indicar que las actas de notificación cursadas en el procedimiento administrativo no consignan las mismas características, sino que, en todo caso, el administrado debió señalar cuáles son las características que efectivamente corresponden a su domicilio, haciendo uso de fotografías u otros medios probatorios que permitan desvirtuar la validez del acta de notificación. En el caso de autos, la administrada no ha presentado fotografías ni ha señalado cuáles son las características que corresponderían a su domicilio; por tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el dispositivo legal antes mencionado, se concluye que la notificación se efectuó conforme a ley, por lo que la solicitud de nueva notificación deviene en improcedente. En consecuencia, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
13. Por Resolución de Presidencia N° 5458-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de diciembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud de nueva notificación expresada por la titular en los Escritos N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, y N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1".
14. Con Escrito N° 08-000470-23-T, de fecha 29 de noviembre de 2023, Recuperada S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 5458-2023-INGEMMET/PE/PM.
15. Mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto



RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

anterior y elevar el expediente del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 210-2024-INGEMMET/PE, de fecha 27 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. La autoridad minera, al momento de expedir la resolución impugnada, no se pronunció sobre lo manifestado en sus Escritos N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, y N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023, en los cuales señala que la resolución de fecha 07 de julio de 2022 adolece de nulidad, por lo que se debe proceder a notificar nuevamente los avisos para su publicación. Por tanto, reitera que el acto administrativo que dio lugar al sobrecarte de la notificación de los avisos del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1" no se efectuó con arreglo a ley.

17. Al respecto, sostiene que las características del domicilio consignadas por el notificador, en el caso del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", difieren de sus demás derechos mineros. Además, señala que resulta inexplicable el caso del petitorio minero "SIBAYO 2", pues la notificación de su declaración de abandono fue diligenciada al mismo domicilio (avenida La Paz N° 1121, Miraflores, Lima, Lima), sin embargo, el notificador no dejó constancia alguna de negativa de recepción del acto a notificar (declaración de abandono), menos aún la anotación que la empresa no funciona, sino que procedió a dejarla por debajo de la puerta.

18. Del análisis al procedimiento de notificación personal a todos sus expedientes, en los cuales se consigna el domicilio antes mencionado, se puede constatar que la mensajería contratada por el INGEMMET no ha realizado una diligencia de notificación válida en la forma prescrita por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dado la existencia de datos de notificación disímiles de un petitorio minero a otros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Presidencia N° 5458-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de diciembre de 2023, que declara el abandono del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1" por no presentar las publicaciones de los avisos dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

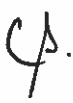
19. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

20. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación



RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

- 
21. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
- 
22. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a la eficacia de los actos administrativos.
- 
23. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
24. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 
25. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
27. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 576832-2022-INGEMMET (fs. 42), correspondiente a la resolución de fecha 07 de julio de 2022, que ordenó el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y de los avisos del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1", se observa que la diligencia de notificación fue realizada el 18 de julio de 2022, al domicilio señalado por Recuperada S.A.C., sito en avenida La Paz N° 1121, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.



RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

28. En la mencionada acta de notificación personal se verifica que la persona que se encontraba en dicho domicilio se negó a recibir la copia del acto notificado. Asimismo, se consigna como características del domicilio: fachada de color blanco, 2 pisos y puerta de madera; y, como otras adicionales: "indican que la empresa no funciona en dicha dirección". Por lo tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
29. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, por lo que el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1" venció el 02 de setiembre de 2022. Por tanto, no cabe ningún cuestionamiento sobre su validez, por lo que deviene en improcedente la solicitud de nueva notificación, contenida en los Escritos N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, y N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023.
30. No consta en autos que la recurrente haya publicado los avisos del petitorio minero "CCASAHUASI NORTE 1" en el Diario Oficial "El Peruano" ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Huancavelica. Por lo tanto, el mencionado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
31. Sobre lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe advertir que la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 14290-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se pronunció sobre los Escritos N° 01-004216-23-T, de fecha 17 de julio de 2023, y N° 01-008023-23-T, de fecha 11 de diciembre de 2023, conforme se detalla en los puntos 11 y 12 de esta resolución.
32. En cuanto a lo indicado en los puntos 17 y 18 de esta resolución, se debe tener presente que la autoridad minera analiza de manera independiente cada procedimiento minero. En el caso del petitorio minero "SIBAYO 2", se observa que la notificación se efectuó en el mismo domicilio (avenida La Paz N° 1121, Miraflores, Lima, Lima), pero como en dos oportunidades no se encontró a la recurrente u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, ésta fue dejada por debajo de la puerta el 05 de octubre de 2022, consignándose características similares del domicilio. Por tanto, en el presente caso, no causa certeza en este colegiado de que se haya efectuado una notificación defectuosa.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Recuperada S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 5458-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de diciembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 618-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Recuperada S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 5458-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de diciembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)